Artículo cuarenta y ocho.—La Comisión Ejecutiva estará compuesta del modo siguiente:

Presidente, un Almirante en la situación prevista en el artículo noveno de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos o en la situación de «reserva».

Vicepresidente, un General de cualquiera de los Cuerpos de la Armada en la situación que a continuación se expresa:

Cuerpo de Infantería de Marina: En la situación «B» o en la de «reserva».

Cuerpo de Máquinas: En la situación prevista en el artículo noveno de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos o en la de «reserva».

Restantes Cuerpos: En la situación de creserva».

Vocales: Un Jefe de Intendencia, Contador; otro, Tesorero-Pagador, un Jefe de Intervención y un Jefe del Cuerpo Jurídico, que actuará como Asesor. Será Secretario de esta Comisión, un Jefe de cualquiera de los Cuerpos de la Armada.

El nombramiento de los miembros de esta Comisión Ejecutiva será de libre designación del Ministro, oyendo antes al Presidente del Consejo de Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina, FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 284/1960, de 25 de febrero por el que se rectifica el teato del 111/1960, de 28 de enero, que modifico la composición del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Por Decreto número ciento once, de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, se modificó la composición del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En el texto de dicho Decreto se deslizaron algunas omisiones, en cuanto al número de representantes que han de formar parte del Consejo y al modo de ser designados, por lo que debe rectificarse subsanando debidamente las deficiencias observadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el texto del Decreto número ciento once, de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, que modificó la composición del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, debiendo entenderse redactado del modo siguiente:

«Por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco se creó el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, del cual había de formar parte un representante del entonces existente Ministerio de Industria y Comercio.

Creado posteriormente el Ministerio de Comercio, y dada la importancia que los transportes tienen en lo referente al comercio, tanto en el interior del país como al de exportación, parece aconsejable que exista un representante de dicho Departamento en un Organismo al que compete estudiar e informar todo lo que al transporte terrestre se refiere

Asimismo, y por las mismas razones, es aconsejable que en dicho Consejo Superior exista un representante del Ministerio de la Gobernación, al que se le atribuye por Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve la vigilancia y disciplina del transporte por carretera.

En el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco antes citado se faculta al Ministro de Obras Públicas para señalar el número de asesores técnicos que en el Consejo fuera necesario y para hacer sus nombramientos, que habían de recaer en personas de reconocida competencia en las cuestiones de la especial incumbencia del Consejo. Posteriormente, aquel número quedó fijado en catorce por Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dichos asesores se han venido nombrando hasta la fecha con carácter permanente, por entender que así debían interpretarse las precitadas disposiciones; pero la experiencia ha demostrado que, además de los catorce hov existentes con aquel carácter, se precisa en ocasiones el asesoramiento circunstancial, por tiempo limitado, de personas especialmente preparadas y capacitadas para el estudio de problemas que se plantean de modo eventual y transitorio, y por tal causa procede autorizar al Ministro de Obras Públicas para nombrar un número limitado de asesores de esta clase cuando las circunstancias lo requieran y por el tiempo que estas perduren.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero del Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se creó el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo tercero.—Formarán, además, parte del Consejo tres representantes del Ministerio de Obras Públicas, dos representantes del Ministerio de Hacienda, un representante de cada uno de los Ministerios del Ejército, Gobernación, Agricultura. Industria, Trabajo y Comercio tres representantes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, un representante de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, cuatro representantes del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, representando uno de ellos al Sector «Caminos de Rierro», y los otros tres al de «Caminos Ordinarios», debiendo designarse a uno de estos últimos como representante de las Empresas de transportes de mercancías; un representante del Consejo de Economía Nacional y un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Los Vocales representantes de los Ministerios serán designados por el Ministro respectivo, y los demás por el Ministro de Obras Públicas y

Artículo segundo.—Además de los catorce asesores técnicos de plantilla que se fijaron por el Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, podrá el Ministro de Obras Públicas, cuando circunstancialmente lo requiera el estudio de determinados asuntos adscribir al Consejo, con carácter eventual, y sólo por el tiempo necesario para desarrollar tales estudios, un número de asesores técnicos no permanentes cuyo número en ningún momento podrá ser mayor de cuatro, especial y únicamente encargados de los trabajos que motivaron su designación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, JORGE VIGON SUERODIAZ

> DECRETO 285/1960, de 25 de febrero, por el que se cred la Subdirección General de Ferrocarriles, Tranvias y Transportes por Carretera.

La incesantemente creciente importancia y complejidad de la labor encomendada a la Dirección General de Ferrocarriles Tranvias y Transportes por Carretera hace necesario completar su organización actual, creando una Subdirección única, encargada de auxiliar al Director general y desempeñar las funciones delegadas que se le confieran, solución que viene adoptándose en los distintos Departamentos ministeriales, y que recientemente ha sido aplicada con indudable resultado en e propio Departamento de Obras Públicas, donde ya existe la Subdirección General de Obras Hidraulicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa de iberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecimueve de febrero de mil novecientos sesenta,